



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 33 42 055 2016 00367 01

Demandante: MARGARITA ALBARRACÍN DE RODRÍGUEZ

Demandado: UGPP

Controversia: Ejecutivo

Asunto: Devolución por competencia

Atendiendo la disposición del párrafo primero del acuerdo No. CSJBTA22-72 del 24 de agosto de 2022, en relación con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos se ordena la devolución del expediente de la referencia al **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá**, con 2 cuaderno(s), 117/12 folios, 1 CD y, 1 traslado(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 30 de agosto de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 055 2016 00367 01



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342055 2016 00079 00
Demandante: Miyer Tinjacá Reyes
Demandado: Nación Policía Nacional
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ Correos electrónicos:

Demandantes: premiumlawyers@hotmail.com, maritza28011@hotmail.com, Henry.o.m.t@gmail.com, juanitolasso2011@gmail.com,

Demandadas: decun.notificacion@policia.gov.co, agencia@defensajuridica.gov.co

Curador ad litem: rafaeltorres15@hotmail.com



GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 30/08/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2016-00079-00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342055 2016 00079 00
Demandante: Miyer Tinjacá Reyes
Demandado: Nación Policía Nacional
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Asunto: Requiere a Curador – Designa Curador

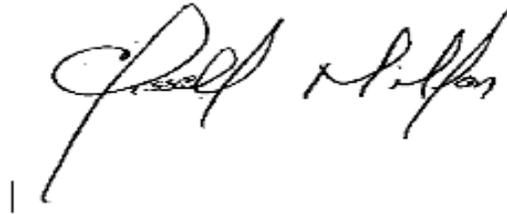
Revisado el expediente para proveer se encuentra que, mediante proveído del 22 de abril de 2022, se dispuso entre otras cosas designar como curador *ad litem*, al abogado Rafael Alexis Torres Luquerna, para que asuma la representación judicial de los señores Leidy Milena Masmela Santos, Martha Lilia Pardo Borbón, y Myriam Marlen Sánchez Trstancho, dentro de las presentes diligencias, auto que fue notificado de manera electrónica al precitado Abogado al correo electrónico rafaeltorres15@hotmail.com, con acuse de envío del seis (6) de mayo de 2022, asunto respecto del cual el designado curador no presentó manifestación al respecto alguna.

En ese entendido habrá de ordenarse que por secretaría se reitere al doctor Rafael Alexis Torres Luquerna, lo ordenado en el auto proferido el veintidós (22) de abril de 2022, a efectos de que este tome posesión del cargo y proceda a notificarse del auto admisorio de la demanda y sus anexos.

No obstante, en caso de que el Profesional del Derecho en mención acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y que le es imposible tomar posesión del cargo para el cual fue designado, con el objeto de dar celeridad al trámite del presente proceso, **se dispone nombrar como curador *ad litem*, al doctor Luís Guillermo Páez Pinzón identificado con la Cédula de Ciudadanía No 19.228.487 y con la Tarjeta Profesional No 334.504 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura** a quien se puede notificar a través del correo electrónico panettiere1954@gmail.com, para que asuma la representación judicial de los señores Leidy Milena Masmela

Santos, Martha Lilia Pardo Borbón, y Myriam Marlen Sánchez Trisancho, dentro de las presentes diligencias. Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.



GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 30/08/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2016-00079-00

vmlc

¹ Correos electrónicos:

Demandantes: premiumlawyers@hotmail.com, maritza28011@hotmail.com, Henry.o.m.t@gmail.com, juanitolasso2011@gmail.com,

Demandadas: decun.notificacion@policia.gov.co, agencia@defensajuridica.gov.co

Curador ad litem: rafaeltorres15@hotmail.com, panettiere1954@gmail.com



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 33 42 055 2016 00469 00

Demandante: LUIS ALEJANDRO SUA SUSANO

Demandado: UGPP

Controversia: Ejecutivo

Asunto: Devolución por competencia

Atendiendo la disposición del párrafo primero del acuerdo No. CSJBTA22-72 del 24 de agosto de 2022, en relación con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos se ordena la devolución del expediente de la referencia al **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá**, con 3 cuaderno(s), 137/13/272 folios, 1 CD y, 2 traslado(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 30 de agosto de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 055 2016 00469 00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 055 2016 00569 00
Demandante: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEL DISTRITO
Demandado: Claudia Patricia Álvarez
Controversia: Lesividad
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

¹ Correos electrónicos

Demandante [jcimenez@jycabogados.com.co](mailto:cjimenez@jycabogados.com.co) / jgcalderon@jycabogados.com.co



GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha
30/08/22 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2016-00569-00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicación: 110013342055 2016 00569 00
Demandante: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEL DISTRITO
Demandado: Claudia Patricia Álvarez
Controversia: Lesividad
Asunto: Notificación personal

Procede el Despacho a la revisión de las diligencias a efectos de continuar con el trámite procesal que corresponda.

I. ANTECEDENTES

1.1-Con decisión adoptada en audiencia inicial del 17 de agosto de 2018, se advirtió que aún no se había notificado personalmente del auto admisorio de la demanda a la señora Claudia Patricia Álvarez, quien integra la parte pasiva del litigio; circunstancia que podría comportar eventual nulidad, conforme lo previene el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2- Por tal motivo, se efectuaron las correspondientes diligencias de notificación así: personal mediante oficio No. J55-2018-1128 de 12 de septiembre de 2018 y por aviso con oficio de 10 de abril de 2019.

1.3- Sin embargo, la Oficina de Servicio Postal Nacional 4/72 con guía número RA110833491CO devolvió la notificación por aviso sin realizar la notificación con éxito, por la causal de *dirección errada*, lo cual evidencia que la parte demandada aún no está notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda.

1.4- Mediante proveído de nueve de abril de 2021, el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá ordenó requerir a **SALUD TOTAL S.A.**, para que allegara la dirección actualizada del último lugar de domicilio, el correo electrónico y el número teléfono de la demandada la señora Claudia Patricia Álvarez, con el fin de efectuar la correspondiente notificación personal de la demanda, por lo tanto, la secretaría del Despacho el 24 de junio del año que avanza, da cumplimiento con oficio No. J55-2022-0389.

1.5- Con oficio M-SIAU-F080 presentado al aplicativo siglo XXI el 12 de julio de 2022, la entidad promotora de salud SALUD TOTAL S.A., dan respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho así: *"En atención a su comunicación escrita donde nos solicita información de la Señora **CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ** indentificado (sic) con Cedula de Ciudadania N° **52212862**; nos permitimos darle la siguiente información nos permitimos darle la siguiente información (sic):*

Nombre: **CLAUDIA PATRICIA ALVAREZ**
Documento: **CC:52212862**
Dirección: **DG 54 SUR 18B 49**
Teléfono Fijo: **NO REGISTRO**
Teléfono Celular: **3224472277**
Estado de afiliación: **ACTIVO**
Fecha de Radicación: **06/11/2019**
Correo: morticia2331@hotmail.com

Registro Del Ultimo Empleo

Nombre: **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES SA**

Documento: **NIT:83126395**
Dirección: AV EL DORADO NO 85D 55 LC 149 D P 2
Teléfono fijo: 4251700
Teléfono Celular: NO REGISTRADO
Estado de afiliación: **ACTIVO**
Fecha de Radicación: 08/05/2021
Correo: **Abps.Seguridadsocial@americasbps.com"**

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR al apoderado de la parte actora que en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3º del artículo 191 del CGP^[1] remita la comunicación a la demandada, señora Claudia Patricia Álvarez a la dirección **Diagonal 54 Sur No.18B-49** de esta Ciudad y, aporte a este Despacho la constancia de envío, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte actora que en cumplimiento de lo ordenado artículo 199 del CPACA remita la comunicación a la demandada, señora Claudia Patricia Álvarez a la dirección electrónica informada por SALUD TOTAL, esto es morticia2331@hotmail.com; aporte a este Despacho la constancia de recibido del correo bajo los parámetros de la norma en cita, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Se advierte que la presente acción se entenderá notificada con el primer medio que se logre acreditar fue exitoso en la notificación por la parte demandante.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.471.577 y T.P. 342.450 del C.S. de la J., en calidad de apoderada en sustitución en los términos y para los efectos del poder otorgado y visible a folio 149 del expediente.

QUINTO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE^[2] Y CÚMPLASE,



GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 30/08/22 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2016-00569 00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342055 2017 00126 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Demandado: Gloria Inés Barrera Hernández y otros
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ Correos electrónicos:

Demandante: paniaguabogota1@gmail.com,
paniaguacohenaabogadossas@gmail.com, celular 3023761137

Demandadas: jmanuhm22@gmail.com

paniaguasupervisor1@gmail.com,



GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha
30/08/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
AM.

11001-33-42-055-2017-00126-00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342055 2017 00126 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Demandado: Gloria Inés Barrera Hernández y otros
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Requiere a la parte actora

Revisado el proceso de la referencia se encuentra que:

- 1.** Mediante proveído del treinta y uno (31) de octubre de 2019, se dispuso requerir a la parte activa para que adelantara las actuaciones necesarias para notificar de la admisión de la demanda a las accionadas Gloria Inés Barrera Hernández y a Sandra Milena Maldonado Corzo para que comparezca en nombre propio y en representación de su hijo menor José Manuel Hernández Maldonado.
- 2.** En cumplimiento de ello, el apoderado de COLPENSIONES acreditó el envío de los oficios de citación para diligencia de notificación personal, a través de la Oficina de Correo Interrapidísimo a las citadas accionadas, (folios 103 a 106 C ppal.).
- 3.** El 10 de diciembre de 2019, se hizo presente la señora Sandra Milena Maldonado Corzo a quien se le notificó del auto admisorio del ocho (8) de

marzo de 2018, y del auto de medida cautelar de la misma fecha proferidas dentro del presente proceso, (folio 107 cuaderno principal).

4. No obstante, pese a que la parte actora acreditó el envío del oficio de citación para diligencia de notificación personal a la también accionada Gloria Inés Barrera Hernández, la guía aportada no acredita el recibo efectivo o la devolución de la citada comunicación, lo cual evidencia que esta persona aún no se encuentra notificada de la admisión de la demanda y de la medida cautelar proferida dentro del presente proceso; por lo que la orden del presenta proveído se dará en ese sentido.
5. La Representante Legal de la empresa PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S., doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, allega al proceso poder otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, otorgado a través de escritura pública No 359 de fecha 12 de febrero de 2020 ante la Notaría Once del Círculo de Bogotá, a efectos de que le sea reconocida personería para actuar como apoderada principal dentro del presente proceso, y a su vez sustituir el mismo a nombre de la Profesional del Derecho ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZÁLEZ, (folios 110 al 118 del cuaderno principal).

En ese orden **SE DISPONE**,

PRIMERO: TÉNGASE por notificada de la demanda a la señora Sandra Milena Maldonado Corzo en calidad de representante del litisconsorte necesario, su hijo José Manuel Hernández Maldonado, conforme a la diligencia de notificación personal surtida el 10 de diciembre de 2019, del auto admisorio del ocho (8) de marzo de 2018, y del auto de medida cautelar de la misma fecha proferidas dentro del presente proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído le informe al

Despacho si conoce o no otra dirección física o dirección de correo electrónico de la señora Gloria Inés Barrera Hernández, en sede de las cuales se puede realizar de manera efectiva la notificación personal del auto admisorio del ocho (8) de marzo de 2018, y del auto de medida cautelar de la misma fecha proferidas dentro del presente proceso.

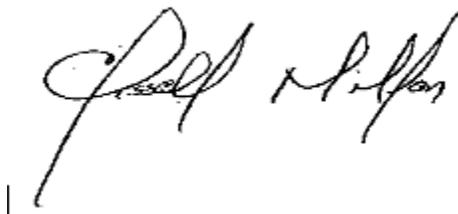
TERCERO: OFICIAR a la **EPS COMPENSAR** para que en el término de diez (10) días informe a este Despacho conforme a la información que reposa en la entidad de salud, la dirección de domicilio, el correo electrónico y el numero teléfono de su afilada la Señora GLORIA INES BARRERA DE HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 41.639.050., con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERIA a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con la cedula de ciudadanía No 32.709.957 de Barranquilla, y tarjeta profesional No 102.786 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – de conformidad con el poder que adjunta.

QUINTO: ACEPTAR como apoderada sustituta a la doctora ANA ALEXANDRA BUSTILLO GONZÁLEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 1.102.232.459 de San Benito Abad, y tarjeta profesional No 284.823 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder de sustitución de poder que adjunta, otorgado por la apoderada principal doctora, ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA.

SEXTO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.



GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 30/08/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2017-00126-00

vmlc

¹ Correos electrónicos:

Demandante: paniaguabogota1@gmail.com,
paniaguacohenaabogadossas@gmail.com, celular 3023761137

Demandadas: jmanuhm22@gmail.com

paniaguasupervisor1@gmail.com,



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 33 42 055 2017 00179 00

Demandante: ROSALBA FONSECA NAVARRETE

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

Controversia: Ejecutivo

Asunto: Devolución por competencia

Atendiendo la disposición del párrafo primero del acuerdo No. CSJBTA22-72 del 24 de agosto de 2022, en relación con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos se ordena la devolución del expediente de la referencia al **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá**, con 1 cuaderno(s), 126 folios, 1 CD y, 1 traslado(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 30 de agosto de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 055 2017 00179 00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342055 2017 00320 00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: María Edilia Velasco de Posso
Controversia: Devolución retroactivo Hospital Samaritana
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

¹ mrojas@estudiolegal.com.co; analistajuridico@estudiolegal.com.co
paniaguabogota1@gmail.com; paniaguasupervisor1@gmail.com



GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 01 de fecha 30/08/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2017-00320 00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342055 2017 00320 00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: María Edilia Velasco de Posso
Controversia: Devolución retroactivo Hospital Samaritana
Asunto: Reconoce personería y ordena notificar

En atención a que obra poder general conferido, mediante Escritura Pública 3105 de 27 de agosto de 2019, a la doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía 52.080.434 de Bogotá y Tarjeta Profesional 79.630 del C.S.J. se reconocerá personería para representar a la entidad demandante, pero, esta se entenderá revocada en virtud del poder aportado posteriormente a folio 124 de la actuación por la abogada ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZÁLEZ.

Por otro lado, Colpensiones aportó como dirección de notificación de la señora María Edilgia Velasco de Posso la **Calle 165 No.27A -39 Interior 11** de esta Ciudad, se ordenará al apoderado de la parte actora que en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3º del artículo 192 del CPACA¹ remita la comunicación a la demandada y aporte a este Despacho la constancia de envío, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, se **resuelve**:

¹ 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, antes identificada, para representar a COLPENSIONES y entender revocado el mandato conforme con el poder general allegado.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 y Tarjeta Profesional 284.823 del C.S. de la J., para representar a COLPENSIONES, conforme con el poder general contenido en la Escritura Pública 0395 de 12 de febrero de 2020.

Así mismo, RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.102.232.459 y T.P. 284823 del C.S. de la J., en calidad de apoderada en sustitución en los términos y para los efectos del poder otorgado y visible a folio 124 del expediente.

TERCERO. ORDENAR al apoderado de la parte actora que en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3º del artículo 192 del CPACA² remita la comunicación a la demandada, señora María Edilgia Velasco de Posso a la dirección **Calle 165 No.27A -39 Interior 11** de esta Ciudad y, aporte a este Despacho la constancia de envío, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³.



GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

² 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

³ mrojas@estudiolegal.com.co; analistajuridico@estudiolegal.com.co
paniaguabogota1@gmail.com; paniaguasupervisor1@gmail.com

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 01 de fecha 30/08/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2017-00320 00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 33 42 055 2017 00346 00

Demandante: LUZ MIREYA DÍAZ ROJAS

Demandado: UGPP

Controversia: Ejecutivo

Asunto: Devolución por competencia

Atendiendo la disposición del párrafo primero del acuerdo No. CSJBTA22-72 del 24 de agosto de 2022, en relación con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos se ordena la devolución del expediente de la referencia al **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá**, con 2 cuaderno(s), 85/22 folios, 2 CD y, 1 traslado(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 30 de agosto de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 055 2017 00346 00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 33 42 055 2017 00351 00

Demandante: LUZ MARINA RUEDA GUERRA

Demandado: COLPENSIONES

Controversia: Ejecutivo

Asunto: Devolución por competencia

Atendiendo la disposición del párrafo primero del acuerdo No. CSJBTA22-72 del 24 de agosto de 2022, en relación con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos se ordena la devolución del expediente de la referencia al **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá**, con 2 cuaderno(s), 166/13 folios, 1 CD y, 0 traslado(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 30 de agosto de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 055 2017 00351 00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342055 2018 00062 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Demandado: Luz Marina Luna Rodríguez
Controversia: Lesividad
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

¹ Correos electrónicos

Demandante paniaguabogota1@gmail.com / paniaguasupervisor1@gmail.com



GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha
30/08/22 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2018-00062-00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342055 2018 00151 00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Ana Flora Mila Moya
Controversia: Reliquidación Pensional
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

¹ paniaguabogota1@gmail.com; paniaguasupervisor1@gmail.com
ariasvega.abogados@gmail.com



GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 01 de fecha 30/08/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2018-00151 00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342055 2018 00151 00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Ana Flora Mila Moya
Controversia: Reliquidación Pensional
Asunto: Traslado Pruebas – excepción previa pleito pendiente

Mediante providencia del 13 de noviembre de 2020 se ordenó oficiar al Juzgado 23 Administrativo de Bogotá para que remitiera con destino a este proceso copia de la demanda, adición, sentencia de primera y segunda instancia y las demás actuaciones adelantadas con posterioridad.

El 16 de abril de 2021 se ordenó requerir al Juzgado 23 Administrativo de Bogotá para que aportara copia del fallo de segunda instancia proferido dentro del proceso 11001-33-35-023-2017-00455-01.

El Despacho evidencia que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante oficio fechado 1 de marzo de 2019 aportó copia de: los actos acusados, de la demanda, del acto de reparto y de la sentencia de primera instancia visibles en los archivos 030Pruebas, 031ActaDeReparto y 032ActaDeAudiencia del expediente digital.

Además, en cumplimiento de lo solicitado el Juzgado 23 Administrativo de Bogotá aportó copia del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que obra en los archivos 047RespuestaJ023 y 051RespuestaJ23.

Por lo anterior, previo a resolver la citada excepción se procederá a tener como pruebas las aportadas y correr traslado a las partes para que de considerarlo pertinente se pronuncien en el término de tres (3) días.

En consecuencia, **RESUELVE**

PRIMERO. TENER COMO PRUEBAS las documentales aportadas para resolver la excepción previa de pleito pendiente, propuesta por la demandada, obrantes en los archivos 030Pruebas, 031ActaDeReparto, 032ActaDeAudiencia, 047RespuestaJ023 y 051RespuestaJ23 del expediente digital.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO de las pruebas enunciadas en el numeral primero a las partes, por el término de tres (3) días, para lo que consideren pertinente; el expediente digital puede ser consultado en el siguiente link 11001334205520180015100.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,



GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 01 de fecha **30/08/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2018-00151 00

¹ paniaguabogota1@gmail.com; paniaguasupervisor1@gmail.com
ariasvega.abogados@gmail.com



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342055 2018 00170 00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Jorge Humberto Ruíz Navarro
Controversia: Efectividad pensional y mesada catorce
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordenará **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

Por lo anterior, en atención a que obra poder especial al doctor JAVIER IGNACIO GONZÁLEZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía 9.534.299 y Tarjeta Profesional 218.999 del C.S.J. se reconocerá personería para representar al señor Jorge Humberto Ruíz Navarro.

De otro lado, como con la contestación de la demanda el apoderado del señor Jorge Humberto Ruiz Navarro, propuso excepciones se ordenará que por

Secretaría se corra traslado de estas a la entidad demandante conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201 del CPACA.

En consecuencia, se **resuelve**:

PRIMERO. AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA al doctor JAVIER IGNACIO GONZÁLEZ MEDINA, antes identificado, para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder otorgado y visible a folio 15 vto del cuaderno de medidas cautelares.

TERCERO. CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por el apoderado del demandado a la entidad demandante, COLPENSIONES, conforme con lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 175 y el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.



GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **01** de fecha **30/08/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2018-00170 00

¹ paniaguabogota1@gmail.com; paniaguasupervisor1@gmail.com
jaigome68@yahoo.com



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 110013342055 2018 00170 00

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: Jorge Humberto Ruíz Navarro

Controversia: Efectividad pensional y mesada 14

Asunto: Resuelve medida

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, acude a la jurisdicción con el fin de demandar su propio acto, bajo las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución GNR 233404 de 13 de septiembre de 2013 proferida por Colpensiones mediante la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez efectiva a partir del 1º de julio de 2012, con un IBL de \$14.426.027 con una tasa de reemplazo del 75%, en cuantía de \$1.095.616, con un retroactivo por valor de \$17.347.184,00, prestación que será ingresada en nómina en el período 201309 que se paga en el periodo 201310.
2. A título de restablecimiento del derecho:
 - 2.1. Se reliquide la pensión de vejez reconocida a favor del señor JORGE HUMBERTO RUIZ NAVARRO desde la fecha de status correcta, esto es el 27 de diciembre de 2011.
 - 2.2. Se declare que el señor JORGE HUMBERTO RUIZ NAVARRO, no tiene derecho a mesada 14, por haber causado su derecho con posterioridad al 27 de diciembre de 2011.
 - 2.3. Se ordene a favor de Colpensiones, el descuento de la diferencia entre lo que se le ha pagado de más y lo que realmente debería estar devengando, por concepto del reconocimiento de la pensión de vejez en las mesadas futuras, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados del acto administrativo GNR 233404 del 13 de septiembre de 2013, hasta tanto se ordene la suspensión provisional o se declare la nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.
 - 2.4. Se ordene a favor de Colpensiones el descuento de la diferencia entre lo que se le ha pagado de más y lo que realmente debería estar devengando por concepto de reliquidación de pensión de vejez en las mesadas futuras, a partir de la fecha de inclusión

en nómina de pensionados del acto administrativo GNR 233404 del 13 de septiembre de 2013, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

3. Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

II. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Colpensiones solicitó, como medida cautelar, la suspensión provisional de la Resolución GNR 233404 del 13 de septiembre de 2013, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago a favor del demandado de una pensión de vejez, efectiva a partir del 1º de julio de 2012 con un IBL de \$1.426.027 con una tasa de reemplazo del 75% y un retroactivo de \$17.347.184.

Los argumentos de su solicitud se edifican en que el acto administrativo demandado reconoció una pensión de vejez teniendo en cuenta como tiempos cotizados por el demandante aquellos en los que se desempeñó como alumno de la escuela del DAS, siendo estos 20 de noviembre de 1990 a 14 de octubre de 1991, generando una variación respecto de la fecha de estatus, siendo la correcta el 27 de diciembre de 2011 y no 28 de febrero de 2011, en consecuencia del IBL (que se debe calcular con fundamento en los últimos 10 años de servicios), lo cual igualmente influyó en el reconocimiento de la mesada 14, a la cual no tenía derecho porque la prestación pensional se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Lo anterior atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005, entendido como el manejo eficiente de los recursos con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

A través de auto calendado 26 de abril de 2018 el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá corrió traslado de la medida cautelar solicitada, conforme lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

El apoderado del demandante, dentro del término concedido presentó escrito manifestando en síntesis que la solicitud presentada por Colpensiones no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, que el acto administrativo sobre el cual se pretende la medida fue objeto de recursos y Colpensiones tuvo la oportunidad de corregir, aunado a que se estaría vulnerando el derecho al mínimo vital y a la seguridad social del demandante, por último advirtió que Colpensiones le otorgó una pensión de vejez con el régimen especial de que gozaban los detectives del DAS.

III. CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los actos administrativos tiene fundamento constitucional (artículo 238 de la Constitución Política), el cual consagra que, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender

provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Es así que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en sus artículos 229, 230 y 231, lo siguiente:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

(...).

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...).

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorio. (Negrillas del Despacho).

Al respecto, el H. Consejo de Estado¹ en diferentes pronunciamientos ha explicado que, “La medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de

¹ Providencia proferida el 19 de junio de 2018, con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso 11001032500020160008100.

un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, la cual puede surgir: i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

En esta misma decisión la referida Corporación explicó que, para decretar medidas cautelares es necesario que confluyan los criterios de *apariencia de buen derecho* y *perjuicio de la mora*, la primera hace referencia a que se pueda verificar que quien solicita medida cautelar goce de probabilidad razonable de que prospere la causa, para que no se decreten medidas injustas o sin fundamento legal suficiente y la segunda (el perjuicio de la mora) busca que, con el decreto de la medida se garantice la efectividad de la decisión de fondo, en consideración a que el paso del tiempo puede hacer nugatorio el cumplimiento de la sentencia.

Entonces, de la norma y la jurisprudencia trascrita se puede concluir que la suspensión provisional del acto administrativo procede por violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando esta surja de la simple confrontación entre el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas con la solicitud.

Caso concreto

Está demostrado en el plenario que mediante Resolución GNR 233404 de 13 de septiembre de 2013 Colpensiones al señor Jorge Humberto Ruíz Navarro, una pensión vitalicia de vejez en cuantía de \$1.069.520 a partir del 1º de julio de 2012 y el pago de un retroactivo por valor de \$17.347.184,00, bajo el régimen de transición contemplado en el Decreto 1835 de 1994, con el IBL establecido en los artículos 18 y 21 de la Ley 100 de 1993 y con los factores establecidos en el Decreto 1158 de 1994.

Está claro que ni en Sede Administrativa ni en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la entidad demandante presenta inconformidad con el régimen pensional aplicable ni con el derecho pensional del demandado, es decir que, hasta el momento, no existe discusión en cuanto a que el señor Jorge Humberto Ruiz Navarro tiene derecho a la pensión de jubilación en los términos del Decreto 1835 de 1994.

Lo que aquí se demanda es la fecha de efectividad de la pensión, en tanto considera que debió ser posterior a la señalada en el acto administrativo demandado, lo cual genera la devolución de un retroactivo pensional y de lo percibido por la mesada 14, que en su sentir no se debe pagar por haber adquirido el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Pese a que Colpensiones aportó el expediente administrativo para el Despacho no resulta ser suficiente para acceder a la medida cautelar solicitada, toda vez que, no se evidencia apariencia de buen derecho ni la causación de un perjuicio irremediable por el paso del tiempo.

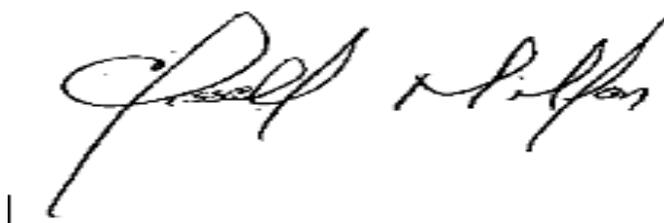
Es oportuno permitir que el demandado ejerza su derecho de defensa máxime cuando suspender el acto implicaría que deje de percibir la mesada que actualmente recibe, resultando más gravoso para el demandado la medida que se decreta que el presunto déficit fiscal alegado, por cuanto la entidad demandante no manifiesta que el demandado perciba otro ingreso y que además este sea suficiente para garantizar su mínimo vital.

Entonces, como quiera que, la finalidad de la medida cautelar es evitar que los efectos de un acto administrativo causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución lo cual no se avizora por las razones expuestas se procederá a negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, **RESUELVE**

NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,



GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 01 de fecha 30/08/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2018-00170 00

² paniaguabogota1@gmail.com; paniaguasupervisor1@gmail.com
jaigome68@yahoo.com



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342055 2018 00176 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Demandado: Luis Antonio Cordero Gómez
Controversia: Lesividad
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

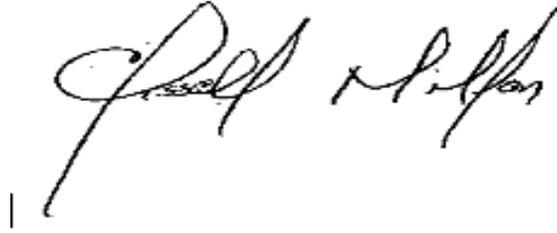
Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

¹ Correos electrónicos

Demandante paniaguabogota1@gmail.com / paniaguasupervisor1@gmail.com



GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **001** de fecha
30/08/22 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2018-00176-00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 33 42 055 2018 00223 00

Demandante: TERESA RIVEROS DE RIVERA

Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- UNIDAD
ADMINISTRATIVA DE PENSIONES

Controversia: Ejecutivo

Asunto: Devolución por competencia

Atendiendo la disposición del párrafo primero del acuerdo No. CSJBTA22-72 del 24 de agosto de 2022, en relación con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos se ordena la devolución del expediente de la referencia al **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá**, con 2 cuaderno(s), 274/12 folios, 6 CD y, 1 traslado(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 30 de agosto de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 055 2018 00223 00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 33 42 055 2018 00224 00

Demandante: DOMINGO ALVAREZ PEDRAZA

Demandado: COLPENSIONES

Controversia: Ejecutivo

Asunto: Devolución por competencia

Atendiendo la disposición del párrafo primero del acuerdo No. CSJBTA22-72 del 24 de agosto de 2022, en relación con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos se ordena la devolución del expediente de la referencia al **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá**, con 2 cuaderno(s), 99/10 folios, 3 CD y, 2 traslado(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 30 de agosto de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 055 2018 00224 00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 33 42 055 2018 00249 00

Demandante: MIGUEL ANTONIO PALACIOS RODRIGUEZ

Demandado: FONCEP

Controversia: Ejecutivo

Asunto: Devolución por competencia

Atendiendo la disposición del párrafo primero del acuerdo No. CSJBTA22-72 del 24 de agosto de 2022, en relación con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos se ordena la devolución del expediente de la referencia al **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá**, con 2 cuaderno(s), 126/17 folios, 2 CD y, 2 traslado(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 30 de agosto de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 055 2018 00249 00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 33 42 055 2018 00261 00

Demandante: JAVIER ARDILA

Demandado: SECRETARIA DE GOBIERNO DE BOGOTA CUERPO OFICIAL DE
BOMBEROS DE BOGOTA

Controversia: Ejecutivo

Asunto: Devolución por competencia

Atendiendo la disposición del párrafo primero del acuerdo No. CSJBTA22-72 del 24 de agosto de 2022, en relación con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos se ordena la devolución del expediente de la referencia al **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá**, con 1 cuaderno(s), 148 folios, 0 CD y, 0 traslado(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 30 de agosto de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 055 2018 00261 00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342055 2018 00471 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Demandado: Flor Nelly Peralta Castellanos y otros
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

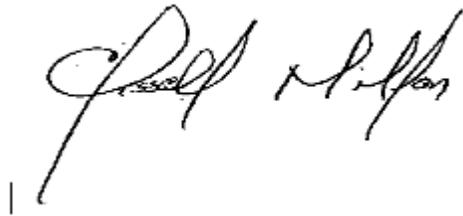
NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ Correos electrónicos:

Demandante: paniaguabogota1@gmail.com,
paniaguacohenaabogadossas@gmail.com, celular 3023761137

paniaguasupervisor1@gmail.com,

Demandadas: nellyperaltac@yahoo.es, rinconamaya05@hotmail.com



GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha
30/08/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
AM.

11001-33-42-055-2018-00471-00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342055 2018 00471 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Demandado: Flor Nelly Peralta Castellanos y otros
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Requiere a la parte actora

Revisado el proceso de la referencia se encuentra que:

1. Mediante proveído del quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve se ordenó requerir por segunda vez a la apoderada de la demandante COLPENSIONES, para que retirara los oficios para surtir notificación de la admisión de la demanda a la señora MARGARITA DUARTE DE CÁCERES.
2. En cumplimiento de ello, el apoderado de COLPENSIONES acreditó el envío del oficio de citación para diligencia de notificación personal, a través de la Oficina de Correo Interrapidísimo a la citada accionada, (folios 74 y 75 C ppal.). No obstante, pese a que se acreditó el envío del oficio de citación para diligencia de notificación personal a la señora MARGARITA DUARTE CÁCERES, la guía aportada no acredita el recibo efectivo o la devolución de la citada comunicación, lo cual evidencia que esta persona aún no encuentra notificada de la admisión de la demanda y del traslado de la medida cautelar proferida dentro del presente proceso.

3. La Representante Legal de la empresa PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S., doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, allega al proceso poder otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, otorgado a través de escritura pública No 395 de fecha 12 de febrero de 2020 ante la Notaría Once del Círculo de Bogotá, a efectos de que le sea reconocida personería para actuar como apoderada principal dentro del presente proceso, y a su vez sustituir el mismo a nombre de la Profesional del Derecho ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZÁLEZ, (folios 77 al 85 del cuaderno principal).

En ese orden **SE DISPONE**,

PRIMERO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído le informe al Despacho si conoce o no otra dirección física o dirección de correo electrónico de la señora **MARGARITA DUARTE DE CÁCERES**, en sede de las cuales se puede realizar de manera efectiva la notificación personal del auto admisorio de la demanda del nueve (9) de mayo de 2019, y del auto de traslado de la medida cautelar de la misma fecha proferidas dentro del presente proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese oficio a la **EPS SANITAS**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva remitir con destino al presente proceso comunicación por medio de la cual se informe de acuerdo a la información que reposa en la entidad de salud, la dirección de domicilio, el correo electrónico y el número de teléfono de su afiliada la señora **MARGARITA DUARTE DE CÁCERES**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 20.320.706, con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERIA a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con la cedula de ciudadanía No 32.709.957 de

Barranquilla, y tarjeta profesional No 102.786 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – de conformidad con el poder que adjunta.

CUARTO: ACEPTAR como apoderada sustituta a la doctora ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZÁLEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 1.102.232.459 de San Benito Abad, y tarjeta profesional No 284.823 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder de sustitución de poder que adjunta, otorgado por la apoderada principal doctora, ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA.

QUINTO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.



GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Correos electrónicos:

Demandante: paniaguabogota1@gmail.com,
paniaguacohenaabogadossas@gmail.com, celular 3023761137

paniaguasupervisor1@gmail.com,

Demandadas: nellyperaltac@yahoo.es, rinconamaya05@hotmail.com

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **001** de fecha 30/08/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2017-00126-00

vmlc



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 33 42 055 2019 00048 00

Demandante: IDALI DEL CARMEN GUALTEROS GARZÓN

Demandado: UGPP

Controversia: Ejecutivo

Asunto: Devolución por competencia

Atendiendo la disposición del párrafo primero del acuerdo No. CSJBTA22-72 del 24 de agosto de 2022, en relación con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos se ordena la devolución del expediente de la referencia al **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá**, con 1 cuaderno(s), 114 folios, 1 CD y, 1 traslado(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 30 de agosto de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 055 2019 00048 00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110013342055 2018 00068 00

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos –
UAECOB

Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho – Horas Extras

Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ Jeligarcia49@hotmail.com

ricardoescuderot@hotmail.com; notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co



GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 29/08/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2019-00068 00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110013342055 2018 00068 00

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos –
UAECOB

Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho – Horas Extras

Asunto: Traslado probatorio, reconoce personería, solicita liquidación

Continuando con la actuación procesal, a través de providencia de fecha 5 de noviembre de 2021¹ se requirió a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos – UAECOB para que se sirviera:

1. Certificar el total de horas laboradas, mes a mes, desde el 24 de marzo de 2014 a la fecha, por el señor Henry Rodríguez Gómez, identificado con cedula de ciudadanía número 79.418.610, discriminando horas en: jornada ordinaria diurna, jornada ordinaria nocturna, horas extras, dominicales y festivos en jornada diurna, y dominicales y festivos en jornada nocturna,
2. Certificar la totalidad de trabajo suplementario (cantidad de horas extras o de recargo, reconocidas y pagadas mensualmente) desde el 24 de marzo de 2014, junto con el porcentaje aplicado para el pago de los mismos,
3. Certificar el número de horas que se tuvieron en cuenta como jornada laboral del demandante, desde el 24 de marzo 2014, indicando, el soporte normativo utilizado para sus pagos,
4. Informar la razón por la cual la liquidación presentada cubre el periodo comprendido entre el 24 de marzo de 2014 a 31 de agosto de 2018, y
5. Remitir copia del acta de comité de conciliación de 15 de octubre de 2020.

¹ Ver archivo 033Providencia del expediente digital.

Por otro lado, se requirió al doctor Ricardo Escudero Torres para que allegara los anexos del poder otorgado.

En cumplimiento de lo anterior, mediante memoriales de 9 y 25 de noviembre de 2021² fue aportada la documental requerida, razón por la cual se reconocerá personería adjetiva al doctor RICARDO ESCUDERO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía 79.489.195 y T.P. 69.945 del C.S. de la J. para representar a la UAECOB en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atendiendo a que la documental fue remitida al correo electrónico del apoderado del demandante no se hace necesario correr traslado de esta.

Sin embargo, para efectos de corroborar la información contenida en la liquidación que obra a folios 8 y 9 del archivo 040Pruebas, de la cual se adjunta una captura de pantalla, se ordenará al apoderado de la entidad demandada que en el término de diez (10) aporte la liquidación en formato Excel que sirvió de base para la propuesta conciliatoria.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO ESPECIAL DE BOMBEROS																																			
LIQUIDACIÓN HENRY RODRIGUEZ GOMEZ CC. 79.418.818																																			
DE 24 DE MARZO DE 2014 HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 2019 / FECHA DE RETIRO																																			
NO.	CONCEPTO	UNIDAD	FECHA	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR																									
1	Salario	1	2014	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000	1.200.000
																													\$ 17.610.818	\$ 16.154.952	\$ 41.468.428	\$ 1.688.257	\$ 58.798.188		

Ana Maria Mejia M
ANA MARIA MEJIA MEJIA
 Subdirectora de Gestión Humana
 Avenida Margarita Salazar 100 | Calle 100 Este | Oficina 1000
 Bogotá, D.C. | Teléfono: (57) 212 4300000 | Correo: amejia@uaecob.gov.co

² Ver archivos 035 a 040 del Expediente digital.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
LIQUIDACIÓN HENRY RODRIGUEZ GOMEZ CC. 79.418.610
DE 24 DE MARZO DE 2014 HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 2018 (FECHA DE RETIRO)

MES	CESANTIAS
AÑO 2014	\$ 475.565
AÑO 2015	\$ 735.961
AÑO 2016	\$ 800.407
AÑO 2017	\$ 902.368
AÑO 2018	\$ 841.204
TOTAL	\$ 3.755.505

En consecuencia, **resuelve**

PRIMERO. Reconocer personería adjetiva al doctor RICARDO ESCUDERO TORRES, antes identificado para representar a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. Ordenar al apoderado de la entidad demandada que en el término de diez (10) aporte la liquidación en formato Excel que sirvió de base para la propuesta conciliatoria.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.



GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

³ Jeligarcia49@hotmail.com
ricardoescuderot@hotmail.com; notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 29/08/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2019-00068 00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342055 2019 00177 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Demandado: Roberto Augusto Osorio Gamarra y otros
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

¹ Correos electrónicos:

Demandante: paniaguabogota1@gmail.com,
paniaguacohenaabogadossas@gmail.com, celular 3023761137

paniaguasupervisor1@gmail.com,



GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha
30/08/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
AM.

11001-33-42-055-2019-00177-00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342055 2019 00177 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Demandado: Roberto Augusto Osorio Gamarra y otros
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho -Lesividad-
Asunto: Avoca conocimiento

Revisado el proceso de la referencia se encuentra que:

1. Mediante proveído del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve se dispuso admitir la demanda y en consecuencia de ello se ordenó entre otras cosas notificar personalmente al demandado ROBERTO AUGUSTO GAMARRA. (folio 40 C. Ppal.)

2. En cumplimiento de ello, el apoderado de COLPENSIONES acreditó el envío del oficio de citación para diligencia de notificación personal, a través de la Oficina de Correo Interrapidísimo a la citada accionada, (folios 49 y 50 C ppal.). No obstante, pese a que se acreditó el envío del oficio de citación para diligencia de notificación personal al señor ROBERTO AUGUSTO GAMARRA, la guía aportada no acredita el recibo efectivo o la devolución de la citada comunicación, lo cual evidencia que esta persona aún no encuentra notificada de la admisión de la demanda.

3. La Representante Legal de la empresa PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S., doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, allega al proceso poder otorgado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, otorgado a través de escritura pública No 395 de fecha 12 de febrero de 2020 ante la Notaría Once del Círculo de Bogotá, a efectos de que le sea reconocida personería para actuar como apoderada principal dentro del presente proceso, y a su vez sustituir el mismo a nombre de la Profesional del Derecho ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZÁLEZ, (folios 54 al 62 del cuaderno principal).

En ese orden **SE DISPONE,**

PRIMERO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído le informe al Despacho si conoce o no otra dirección física o dirección de correo electrónico del señor **ROBERTO AUGUSTO OSORIO GAMARRA,** en sede de las cuales se puede realizar de manera efectiva la notificación personal del auto admisorio de la demanda del treinta y uno (31) de julio de 2019.

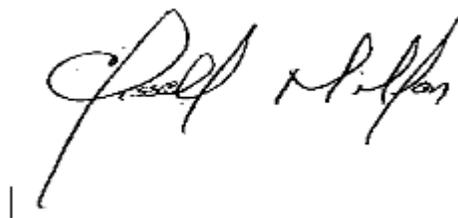
SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese oficio a la **EPS SANITAS,** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva remitir con destino al presente proceso comunicación por medio de la cual se informe, de acuerdo a la información que reposa en la entidad de salud, la dirección de domicilio, el correo electrónico y el número de teléfono de su afiliado el señor **ROBERTO AUGUSTO OSORIO GAMARRA,** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 9.057.389, con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERIA a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con la cedula de ciudadanía No 32.709.957 de Barranquilla, y tarjeta profesional No 102.786 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – de conformidad con el poder que adjunta.

CUARTO: ACEPTAR como apoderada sustituta a la doctora ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZÁLEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 1.102.232.459 de San Benito Abad, y tarjeta profesional No 284.823 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder de sustitución de poder que adjunta, otorgado por la apoderada principal doctora, ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA.

QUINTO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.



GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Correos electrónicos:

Demandante: paniaguabogota1@gmail.com,
paniaguacohenaabogadossas@gmail.com, celular 3023761137

paniaguasupervisor1@gmail.com,

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 30/08/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2019-00177-00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 33 42 055 2019 00188 00

Demandante: LUIS ARTURO RIAÑO DIAZ

Demandado: DISTRITO CAPITAL - CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE
BOGOTÁ

Controversia: Ejecutivo

Asunto: Devolución por competencia

Atendiendo la disposición del párrafo primero del acuerdo No. CSJBTA22-72 del 24 de agosto de 2022, en relación con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos se ordena la devolución del expediente de la referencia al **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá**, con 1 cuaderno(s), 211 folios, 6 CD y, 4 traslado(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 30 de agosto de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 055 2019 00188 00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342055 2019 00267 00
Demandante: JULIO CESAR MENDEZ GONZALEZ
Demandado: Secretaría Distrital de Integración Social
Controversia: Contrato Realidad
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

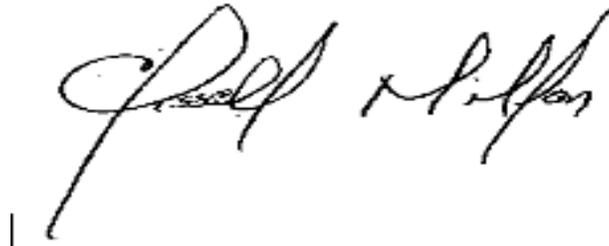
Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

¹ Correos electrónicos:

Demandante: juliomendezasesorias@gmail.com; lauragomezabogada0208@gmail.com

Demandado: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; ldiaz@sdis.gov.co



GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 30/08/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2019-00267 00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013342055 2019 00267 00
Demandante:	JULIO CESAR MENDEZ GONZALEZ
Demandado:	Secretaría Distrital de Integración Social
Controversia:	Contrato Realidad
Asunto:	Resolución de excepciones previas

Encontrándose el proceso de referencia al Despacho pendiente de resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada con la contestación de la demanda; se procede a dar aplicación al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

La Secretaría Distrital de Integración Social al contestar la demanda planteo como excepciones "*Inepta demanda- falta de legitimación en la causa por activa, Indebida integración del litis consorcio, legalidad del contrato de prestación de servicios, inexistencia del contrato realidad, inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, prescripción, no configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero ni indemnización, buena fe de la demanda, enriquecimiento sin causa, compensación y genérica*", respecto de las cuales se surtió el traslado respectivo (fl. 218)

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones (fl.) y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas, en aplicación de lo previsto en los artículos 100 y 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, teniendo en cuenta que, de las citadas excepciones, la de "INEPTITUD DE LA DEMANDA- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA" y la de "INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO", tienen el carácter de previas, corresponde en esta oportunidad resolver sobre estas.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En relación con la excepción denominada; falta de legitimación en la causa por activa, la entidad demandada arguye que el señor Méndez González no se encuentra legitimado para incoar la presente acción, por cuanto sus pretensiones van dirigidas al reconocimiento de un derecho personal de la señora Angela Patricia Estor Bonilla (q.e.p.d.), toda vez que ella fue quien suscribió los contratos de prestación de servicios y es ella quien debía reclamar la configuración del contrato realidad, sin que por su fallecimiento se transfiera este derecho a su esposo, es decir, el accionante no tiene relación sustancial con el derecho reclamado.

Para resolver la excepción planteada debe recordarse que, la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

En primer lugar, el artículo 159 de la ley 1437 de 2012, consagra lo relativo a la capacidad de las personas para obrar como partes o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, así:

"Artículo 159. Capacidad y Representación. *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados."*

Por su parte, el Consejo de Estado¹ ha manifestado que la legitimación en la causa, ya sea por activa o pasiva, se concibe desde dos vertientes; de hecho y material. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado en virtud de la pretensión, es decir; es una relación jurídica que surge con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio de esta, y permite a los sujetos actuar dentro del proceso y ejercer su derecho de defensa. Por su parte, la material, se refiere a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa por activa significa ser, desde el extremo activo, la persona titular del interés jurídico que se controvierte en el proceso, de manera que, cuando alguna de las partes carece de esta calidad, no podrá el juez proferir una decisión favorable a las pretensiones.

Adicionalmente, se trae a colación el artículo 1040 del Código Civil en aras de establecer el orden sucesoral previsto en el ordenamiento jurídico colombiano, con la finalidad de determinar si el demandante se encuentra legitimado para actuar:

"Artículo 1040. Personas en la sucesión intestada. *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar."*

¹ Consejo de estado, sección tercera, 26 de septiembre de 2012, Radicado: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677), MP. ENRIQUE GIL BOTERO

En virtud de lo anterior, una vez revisado el proceso se observa que en las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad del oficio S2019009359 de fecha 1 de febrero de 2019, por medio del cual se negó que entre la causante y la entidad demandada existió una verdadera relación de trabajo y consecuentemente se negó a pagar, a título de reparación del daño, el valor equivalente a las prestaciones sociales causadas desde el 7 de junio de 2009 hasta el 2 de diciembre de 2017. Igualmente, de la partida de matrimonio y del Registro civil de matrimonio² aportados al expediente, queda acreditada la condición de cónyuge supérstite en que actúa el demandante dentro del proceso.

En tales condiciones, resulta claro que el señor Julio Cesar Méndez González, tiene capacidad jurídica para comparecer al proceso en condición de parte demandante, puesto que se encuentra dentro de las personas enlistadas en la norma transcrita. Así mismo, queda demostrado su interés legítimo, serio y actual para actuar dentro del proceso.

Al respecto, la sección segunda del Consejo de estado, mediante sentencia de fecha 30 de agosto de 2012, dentro del radicado No. 19001-23-31-000-2008-00203-01, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, precisó lo siguiente:

*"El artículo 1008 del Código Civil, tiene previsto que: Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. (...) **A su turno, el artículo 1040 del citado Código, modificado por el artículo 85 de la Ley 153 de 1887, subrogado a su vez por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982, reconoce como sucesores, entre otros, a los hijos y al cónyuge supérstite. Por esta razón, tenemos que concluir que, si por ministerio de la ley una persona es llamada a suceder a otra en sus bienes y derechos, también debe pasar***

² Ver folios 177 a 119 del expediente

a ocupar el lugar del difunto para reclamar ante las autoridades administrativas y judiciales los derechos que a esa persona le hubieren podido corresponder. De lo antedicho se debe inferir sin lugar a dudas, que los accionantes tienen facultad no sólo para reclamar ante la Administración los derechos del difunto, sino también para impetrar las acciones judiciales correspondientes cuando no obtenga respuesta positiva a sus peticiones, puesto que, de lo contrario, el derecho se haría nugatorio." (Negrilla y resaltado fuera del texto)

Visto lo anterior, este Despacho considera que no hay lugar a declarar probada la excepción de Falta de legitimación en la causa por activa, en razón de lo expuesto.

INEPTITUD DE LA DEMANDA

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda planteada por la accionada, se observa que, la misma no fue desarrollada en los argumentos desplegados por la entidad, sin embargo, entiende el despacho que, esta se deriva de la falta de legitimación del señor Méndez González para reclamar los derechos pretendidos dentro del presente asunto.

De entrada, para el despacho dicha pretensión no está llamada a prosperar por cuanto, se encuentra acreditado dentro del expediente que el demandante actúa en calidad de cónyuge supérstite de la causante, y acorde con la legislación colombiana; quien este llamado a suceder a una persona en sus bienes y derechos, está legitimado para reclamar en su lugar, ante las autoridades los derechos que esa persona hubiere podido adquirir.

Dicho lo anterior, no es dable declarar próspera la excepción previa de ineptitud de la demanda, comoquiera que no se observan los presupuestos establecidos para ello, puesto que el señor Méndez González tiene capacidad jurídica para comparecer al proceso en condición de parte demandante; aunado a que el artículo 138 del CPACA, establece que toda persona que se crea lesionada en un

derecho subjetivo amparado en una norma judicial podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo, particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO

En relación con la excepción de indebida integración del litis consorcio invocada por la entidad demandada, el apoderado indicó que de considerarse que el accionante está legitimado en la causa para actuar, debe integrarse el Litis consorcio necesario en atención a los órdenes sucesorales consagrados en los artículos 1045 y siguientes del Código Civil, además de los indeterminados a fin de que comparezcan si consideran tener derecho.

Para resolver la excepción propuesta se debe mencionar que; la figura del litis consorcio consagrada en el artículo 61 y siguientes del CGP, ha sido dividida en dos clases; litisconsorcio necesario y voluntario o facultativo. En relación con el primero, se configura cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes o demandados que están vinculados por una relación jurídica sustancial; y por mandato legal, es indispensable la presencia de todos dentro del litigio para adoptar una decisión de fondo. Por su parte, el litisconsorcio será facultativo cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, mas no en virtud de una única relación jurídica³.

De lo anterior, se tiene que en el Sub lite, no es indispensable la presencia de quienes tengan vocación de herederos, puesto que su no comparecencia en el proceso, no constituye obstáculo alguno para un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, dado que no se trata de una de aquellas relaciones sustanciales, únicas e inescindibles, objeto de la decisión judicial, tal y como lo exige el artículo 61 y siguientes del C. G. P.

³ Consejo de estado, sección tercera, 19 de julio de 2010. radicado: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), MP. RUTH STELLA CORREA PALACIO

En ese orden de ideas, en caso de una eventual condena, se ordenará pagar a la sucesión de la causante, en aras de proteger los derechos de los demás sucesores de la misma.

No obstante lo anterior, se insta a la parte actora para que adelante los tramites relativos a la sucesión, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

Así las cosas, se declarará no probadas las excepciones de INEPTITUD DE LA DEMANDA, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA y la de INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO propuesta por la entidad demandada- Secretaría Distrital de Integración Social.

Por las consideraciones antes expuestas, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por presentada en tiempo la contestación de la entidad demandada, **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** conforme al termino previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones previas **INEPTITUD DE LA DEMANDA- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA e INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO**, propuestas por la Secretaría Distrital de Integración Social, de conformidad con las consideraciones precedentes.

TERCERO: ADVERTIR que las excepciones de fondo propuesta por la entidad demandada, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JULIO CESAR MENDEZ GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.891.175 y T.P. No. 247.371 del C. S de la J, para actuar en nombre propio como parte demandante, conforme al poder allegado del expediente.

QUINTO: ADMITIR la renuncia de la doctora **PAULINA OCAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.266.511 y T.P. No. 263.300 del C. S de la J, visible a folio 250, como apoderada judicial de la parte demandada, en consecuencia, por Secretaría infórmese a la citada entidad para los fines pertinentes de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴.



GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

lchr

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **001** de fecha **30/08/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2019-00267 00

⁴ Correos electrónicos:

Demandante: juliomendezasesorias@gmail.com

Demandado: notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; idi@sdis.gov.co



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342055 2019 00377 00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Rafael Albeiro Urresty Betancourth
Controversia: Acción de lesividad
Asunto: Auto requiere a la parte actora

Revisado el expediente para proveer se encuentra que, mediante auto del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se ordenó, por la secretaría del Juzgado 55 Administrativo del circuito de Bogotá, notificar personalmente al señor Rafael Albeiro Urresty Betancourth del auto admisorio de la demanda y sus anexos, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, no obstante, advierte el despacho que en el *sub lite* no reposa dirección de correo electrónico del demandado.

En este sentido, en aras de dar cumplimiento al auto indicado, se requiere a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que allegue con destino a este proceso la dirección actualizada del último lugar de domicilio, dirección de correo electrónico y teléfono del señor Rafael Albeiro Urresty Betancourth, sede en las cuales se pueda realizar de manera efectiva la notificación personal del auto admisorio del dos (02) de octubre de 2020, corregido mediante el auto del trece (13) de mayo de 2021.

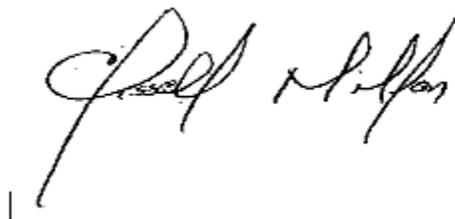
En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído le informe al Despacho si conoce o no la dirección actualizada del último lugar de domicilio y/o dirección de correo electrónico del señor **Rafael Albeiro Urresty Betancourth**, sede en las cuales se pueda realizar de manera efectiva la notificación personal del auto admisorio del dos (02) de octubre de 2020, corregido mediante el auto del trece (13) de mayo de 2021.

SEGUNDO: En el evento en que Colpensiones aporte los datos requeridos, sin necesidad de ingresar el proceso al despacho, por secretaría notifíquese de manera inmediata la demanda. Cumplido lo anterior ingrese al despacho para para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.



GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Correos electrónicos

Demandante: paniaguabogota1@gmail.com / paniaguasupervisor1@gmail.com

lch

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 30/08/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2019-00377 00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342055 2019 00377 00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Rafael Albeiro Urresty Betancourth
Controversia: Acción de Lesividad
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

¹ Correos electrónicos

Demandante: paniaguabogota1@gmail.com / paniaguasupervisor1@gmail.com



GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 30/08/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2019-00377 00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 055 2019 00403 00
Demandante: ALCANDÍA MAYOR DE BOGOTÁ -SECRETARIA
DISTRICTAL DE EDUCACIÓN
Demandado: Yenny Alexandra Cuervo Sánchez
Controversia: Lesividad
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

¹ Correos electrónicos
Demandante chepelin@hotmail.fr



GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha
30/08/22 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2019-00403-00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 055 2019 00440 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Demandado: Carlos Julio Tobaría
Controversia: Lesividad
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

¹ Correos electrónicos

Demandante paniaguabogota1@gmail.com / paniaguasupervisor1@gmail.com



GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha
30/08/22 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2019-00440-00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 055 2019 00443 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Demandado: Doris Priscila Escobar Barón
Controversia: Lesividad
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

¹ Correos electrónicos

Demandante paniaguabogota1@gmail.com / paniaguasupervisor1@gmail.com

Demandada asesoriasjuridicasfb22@gmail.com / 3044098152



GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha
30/08/22 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2019-00443-00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 055 2020 00006 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Demandado: Carlos Eduardo Penagos Acevedo
Controversia: Lesividad
Asunto: Avoca conocimiento

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Una vez estudiado el expediente por este despacho, se ordena **avocar conocimiento** del presente proceso y agotar las instancias necesarias para su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

¹ Correos electrónicos

Demandante contacto.icabogado@gmail.com

Demandada wimorabogados@gmail.com



GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha
30/08/22 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2020-00006-00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013342055 2019 00420 00
Demandante: CRISTALERÍA PELDAR S.A.
Demandado: COLPENSIONES
Litis Consorte: Jairo Sánchez Caicedo
Controversia: Reconocimiento Pensión de alto riesgo
Asunto: Falta de Jurisdicción

En virtud del acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación del Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de fortalecer la oferta judicial mediante la adecuada implementación del nuevo régimen de competencias y reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Mediante Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022, se ordenó la redistribución de procesos de algunos juzgados para ser asignados al Juzgado recientemente creado. En consecuencia, el Juez Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá, dispuso que el expediente de la referencia cumplía a cabalidad los requisitos estipulados en el acuerdo en mención para ser reasignado al Juzgado Sesenta y Siete Administrativo de Bogotá.

Previo a avocar el conocimiento, se procederá a verificar si este Despacho es competente para conocer del presente proceso, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada el 25 de noviembre de 2016 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien a través de su magistrado ponente mediante providencia del 27 de febrero de 2017 ordenó remitir por competencia la demanda presentada a los juzgados laborales del circuito judicial de Bogotá (reparto) en atención a la calidad de empresa privada de la Cristalería Peldar S.A. y por ende, de sus trabajadores.

Cumplido lo anterior, le correspondió el conocimiento por reparto al Juzgado 11 laboral, que adelantó el proceso hasta la iniciación de la audiencia de trámite y juzgamiento en primera instancia contemplada en el artículo 80 del CPT; sin embargo, con fundamento en unas providencias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en las cuales se dirimió un conflicto negativo de competencia, el Juzgado 11 Laboral dispuso declarar la falta de jurisdicción y en consecuencia remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá¹.

En tal virtud el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá conoció del proceso, admitió la demanda, notificó el auto admisorio y corrió traslado de las excepciones propuestas y, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSJBTA22-67 del 4 de agosto de 2022 ordenó su remisión a este Despacho.

¹ Ver archivo 010Providencia del Cuaderno 2 – Expediente digital.

Esta instancia no desconoce la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, en su momento, pero es claro que la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional han variado el criterio para fijar que la Jurisdicción Contencioso – administrativa conoce de los asuntos de seguridad social suscitados entre empleados públicos (vinculados a través de una relación legal y reglamentaria) y entidades del Estado, al paso que la Jurisdicción ordinaria se encarga de aquellos conflictos jurídicos originados directa o indirectamente de un contrato de trabajo.

CONSIDERACIONES

Normativa y jurisprudencia del Consejo de Estado

El artículo 104 del CPACA establece el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada y dispone que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa².

Igualmente, con criterio de especificidad señala que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.

Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. [...].

Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. [...].

Así mismo, el numeral 4º del artículo 105 *ibidem* señala como excepción a la aplicación de la citada regla que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Por su parte, el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y el artículo 622 del CGP, prevé que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, excepto cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público.

El Consejo de Estado, en varias de sus providencias ha señalado que “[e]n resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de

² Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 28 de marzo de 2019, radicado: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857)

reconocimiento o negativa del derecho y de manera ilustrativa realizó el siguiente cuadro³:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativo	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público sólo si la administradora es persona de derecho público.

El Consejo de Estado mediante providencia del 28 de marzo de 2019⁴, aclaró que son de competencia de la jurisdicción ordinaria, las controversias que se generen "sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque **independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo**". (Resaltado original de la providencia).

Además, señaló que: "se perdería el efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (...), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos».⁵

Posición de la Corte Constitucional

En reciente auto A066-22 del 25 de enero de 2022, la Corte Constitucional resolvió un conflicto de jurisdicción suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el cual se solicitó la nulidad de la Resolución GNR 103778 de 13 de abril de 2016, por medio del cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo a un trabajador de la Cristalería Peldar S.A., por cuanto se señala que el señor no tiene derecho a su reconocimiento y pago.

En dicha decisión la Corte en la decisión consideró que: "la demanda interpuesta por Cristalería Peldar S.A. debe ser conocida por la jurisdicción ordinaria, en su

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Magistrado ponente: William Hernández Gómez auto del 28 de marzo de 2019, radicado: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857); Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: William Hernández Gómez auto del 29 de julio 2021, Radicado: 20001-23-39-003-2017-00028-01(4395-18); Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Bogotá, D.C., auto de dieciocho (18) de Marzo de 2021, Radicado: 81001-23-33-000-2012-00040-02(3459-16).

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857). Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Demandado: Héctor José Vázquez Garnica, sentencia del 28 de marzo de 2019.

⁵ En idéntico sentido se puede consultar la siguiente sentencia de la Sala: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicación: 76001-23-31-000-2010-01251-02(2144-17). Actor: Empresas Municipales de Cali -EMCALI. Demandado: Rafael Antonio Henao Claros. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C. 20 de noviembre de 2019. Referencia: nulidad y restablecimiento del derecho.

especialidad laboral y de seguridad social. Lo anterior, por cuanto se trata de una controversia que versa sobre prestaciones del sistema de seguridad social, a saber, el reconocimiento de una pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, que vincula a una sociedad comercial, la cual se rige por normas de derecho privado, y cuyo beneficiario es un trabajador del sector privado. Por lo demás, la Sala reitera que, conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico 12 de esta providencia, los asuntos relativos a la seguridad social de los trabajadores del sector privado, sin importar la naturaleza privada o pública de la entidad demandada, corresponden a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. Esto, por cuanto la competencia de una determinada jurisdicción en materia de seguridad social no se define únicamente por la naturaleza del acto atacado en la demanda. De manera que, para determinar la jurisdicción competente en este caso, no es decisivo que las resoluciones demandadas sean actos administrativos emitidos por Colpensiones”.

Por lo anterior y, en aras de precaver futuras nulidades se ordenará remitir el expediente al Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá por ser este Despacho quien lo venía conociendo, para que continúe con la actuación.

Por otra parte, conforme con la Escritura Pública 1955 de 18 de abril de 2022 se reconocerá personería adjetiva a la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 y T.P. 102.786 del C.S. de la J. como apoderada principal de COLPENSIONES y al doctor SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.719.007 y T.P. 268.676 del C.S. de la J. en calidad de apoderado en sustitución⁶.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar de oficio probada la excepción de falta de jurisdicción respecto del presente asunto, conforme a la parte considerativa.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la doctora ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, como apoderada principal de COLPENSIONES y al doctor SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO, en calidad de apoderado en sustitución, arriba identificados.

TERCERO: Por secretaría, envíese el expediente al Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE.



GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

⁶ Ver archivo 024PoderyAnexos del Cuaderno No. 2 – expediente digital.

⁷ ricardoalvarezospina@gmail.com
utabacopaniaguab10@gmail.com; utabacopaniaguab@gmail.com
quinteroandres.ivmconsultores@gmail.com

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **01** de fecha **30/08/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-42-055-2019-00420 00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 33 42 055 2020 00212 00

Demandante: DAVID RICARDO BERNAL DARCHIARDI

Demandado: DISTRITO CAPITAL - CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE
BOGOTÁ

Controversia: Ejecutivo

Asunto: Devolución por competencia

Atendiendo la disposición del párrafo primero del acuerdo No. CSJBTA22-72 del 24 de agosto de 2022, en relación con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos se ordena la devolución del expediente de la referencia al **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá**, con 3 cuaderno(s), 1 a 200/201 a 400/401 a 467 folios, 7 CD y, 0 traslado(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 30 de agosto de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 055 2020 00212 00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 33 42 055 2021 00003 00

Demandante: CARLOS ARMANDO OVIEDO SABOGAL

Demandado: DISTRITO CAPITAL - CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE
BOGOTÁ

Controversia: Ejecutivo

Asunto: Devolución por competencia

Atendiendo la disposición del párrafo primero del acuerdo No. CSJBTA22-72 del 24 de agosto de 2022, en relación con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos se ordena la devolución del expediente de la referencia al **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá**, con 8 archivos tipo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 30 de agosto de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 055 2021 00003 00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 33 42 055 2021 00049 00

Demandante: OMAR YESID PABON AGUDELO

Demandado: DISTRITO CAPITAL - CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE
BOGOTÁ

Controversia: Ejecutivo

Asunto: Devolución por competencia

Atendiendo la disposición del párrafo primero del acuerdo No. CSJBTA22-72 del 24 de agosto de 2022, en relación con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos se ordena la devolución del expediente de la referencia al **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá**, con 10 archivos tipo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 30 de agosto de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 055 2021 00049 00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 33 42 055 2021 00063 00

Demandante: JOSE GABRIEL MARENTES MILA

Demandado: DISTRITO CAPITAL - CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE
BOGOTÁ

Controversia: Ejecutivo

Asunto: Devolución por competencia

Atendiendo la disposición del párrafo primero del acuerdo No. CSJBTA22-72 del 24 de agosto de 2022, en relación con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos se ordena la devolución del expediente de la referencia al **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá**, con 8 archivos tipo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **001** de fecha **30 de agosto de 2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 055 2021 00063 00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 33 42 055 2021 00069 00

Demandante: JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ PARRA

Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Controversia: Ejecutivo

Asunto: Devolución por competencia

Atendiendo la disposición del párrafo primero del acuerdo No. CSJBTA22-72 del 24 de agosto de 2022, en relación con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos se ordena la devolución del expediente de la referencia al **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá**, con 13 archivos tipo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 30 de agosto de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 055 2021 00069 00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 33 42 055 2021 00288 00

Demandante: DEYANIRA MORA GONZALEZ

Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA, BOGOTA DISTRITO CAPITAL Y
BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA

Controversia: Ejecutivo

Asunto: Devolución por competencia

Atendiendo la disposición del párrafo primero del acuerdo No. CSJBTA22-72 del 24 de agosto de 2022, en relación con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos se ordena la devolución del expediente de la referencia al **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá**, con 9 archivos tipo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 30 de agosto de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 055 2021 00288 00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 33 42 055 2022 00014 00

Demandante: FAIVER ALEXANDER ACERO MARTÍNEZ

Demandado: DAS - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP

Controversia: Ejecutivo

Asunto: Devolución por competencia

Atendiendo la disposición del párrafo primero del acuerdo No. CSJBTA22-72 del 24 de agosto de 2022, en relación con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos se ordena la devolución del expediente de la referencia al **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá**, con con 4 cuaderno(s), 8/ 1 a 443/444 a 709/ 435 folios, 1 CD y, 0 traslado(s).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 30 de agosto de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 055 2022 00014 00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 33 42 055 2022 00078 00

Demandante: CARLOS ANDRES TORRES ARREDONDO

Demandado: DISTRITO CAPITAL - CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE
BOGOTÁ

Controversia: Ejecutivo

Asunto: Devolución por competencia

Atendiendo la disposición del párrafo primero del acuerdo No. CSJBTA22-72 del 24 de agosto de 2022, en relación con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos se ordena la devolución del expediente de la referencia al **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá**, con 11 archivos tipo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 30 de agosto de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 055 2022 00078 00



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 33 42 055 2022 00112 00

Demandante: MIGUEL ENRIQUE CABRA MARTINEZ

Demandado: DISTRITO CAPITAL - CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE
BOGOTÁ

Controversia: Ejecutivo

Asunto: Devolución por competencia

Atendiendo la disposición del párrafo primero del acuerdo No. CSJBTA22-72 del 24 de agosto de 2022, en relación con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos se ordena la devolución del expediente de la referencia al **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá**, con 4 archivos tipo PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 001 de fecha 30 de agosto de 2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001 33 42 055 2022 00112 00